



Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 09H41.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0087-12-EP, acción extraordinaria de protección**, propuesta el 15 de diciembre del 2011, por **Víctor Hugo Largo Machuca** y **Hernán Anselmo Carrillo Condoy**, quienes comparece en su calidad de **Alcalde y Procurador del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba de la Provincia de Loja**, respectivamente. **Decisión Impugnada.-** Se impugna la sentencia de segunda instancia, dictada el 28 de octubre del 2011, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección No. 674-2011. Acción que ha sido propuesta por el Dr. Víctor Arturo Balcázar, en contra de los comparecientes. Fallo del cual se solicitó aclaración y ampliación, las mismas que fueron negadas mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2011. **Violaciones constitucionales.-** Se señala la vulneración de los derechos contenidos en los Arts. 76 numerales 3, 6 y 7 literales c) y l); 83 numeral 7); 172; y, 424 de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** Los accionantes señalan que se han vulnerado los derechos antes referidos, al haberse dictado una resolución sin la debida motivación, pues habiendo el Dr. Víctor Arturo Balcázar, impugnado un acto ocurrido dentro del concurso de méritos y oposición para la designación de Registrador de la Propiedad de Cantón, que fue declarado desierto, por haber cumplido uno solo de los postulantes con los requisitos formales, concurso del cual existió una segunda convocatoria, proceso en el participó el accionante y concluyó con el nombramiento del Dr. Diego Cabrera Lalangui, como Registrador de la Propiedad del Cantón Chaguarpamba, se resolvió sin mencionar nada respecto a cuestiones medulares, como que el acto que se impugnaba, al momento de la demanda era inexistente y había sido remplazado, o que la impugnación fue presentada después de haber transcurrido aproximadamente 4 meses de la fecha en que se produjo el referido acto, en circunstancias en que el actor fue descalificado del concurso efectuado en base a la segunda convocatoria, en razón de no haber presentado el certificado otorgado por el Ministerio de Relaciones Laborales de no tener impedimento para ejercer cargo público. Esto además de que se resolvió aceptando la demanda y ordenó al Tribunal que calificó los méritos en el concurso declarado desierto, que se califique como idóneo al accionante y se prosiga con el concurso, declarando nulos todos los actos posteriores, lo que incluye la designación que se realizó en el segundo proceso, y las actuaciones del actual Registrador de la Propiedad del Cantón Chaguarpamba, como el otorgamiento de certificaciones, sin señalar las pautas que permitan proteger el derecho de los usuarios del dicho servicio público, no obstante de estar obligados a hacerlo. Aspectos respecto a los cuales inclusive se solicitó aclaración y ampliación, debido a la omisión, más allá del sentido en que se dictó la sentencia, lo que fue

2

desatendido. **Pretensión.-** Por lo expuesto solicitan que se deje sin efecto el fallo impugnado. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0087-12-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 09H41.-


Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN